

de esta especie, deben dejarse á la opción de cada cual. (1)

Luego nuestra declaración de independencia de la Iglesia respecto del Estado, que es mucho más amplia que la enmienda americana por sí sola, significa indudablemente que los católicos *deberíamos* tener libertad y preferencia para ejecutar todo lo que prescribe nuestra liturgia, que no se oponga al Derecho Natural, no solamente vestir á los ministros con sotana y sobrepelliz, llevando procesiones, porque eso lo autoriza la enmienda americana que no hace gala de otorgar señaladamente independencia á la Iglesia.

Es verdad, por otra parte, que el artículo 5.º de nuestras Reformas, cercena la libertad de los católicos, prohibiéndoles las órdenes y votos monásticos; pero esto en vez de autorizar otras prohibiciones y restricciones que no estén expresas, indica muy claramente que solo podrán imponérseles éstas y no otras; de lo contrario, habría sido muy impropio y opuesto á las reglas de la ciencia legislativa, determinar en la ley fundamental *algunas* excepciones y restricciones á la libertad del culto, cuando por ella debería entenderse facultado el legislador común para decretar *todas* las que le pluguiere.

Pero no obstante estas restricciones, tenemos todavía los católicos, preferencia y privilegio *legal* respecto de los demás cultos, porque la adición que nos ocupa, solamente á *la Iglesia* declara independiente del Estado, y no á las demás comuniones religiosas, lo cual va de acuerdo con el artículo 15 del proyecto de Cons-

(1) The names and subordination of clergy the posture of devotion, the materials and color of the minister's garment, the joining in a known or unknown form of prayer, and other matters of the same kind, must be left to the option of every man's private judgment.—4 *Black Comm.* 52, 53.

titución, que no se rechazó ó desaprobó, según vimos atrás, sino que se devolvió á la Comisión para que lo redactara en una forma en que sólo quedara tácita ó subentendida la tolerancia á los demás cultos, á fin de evitar conflictos y exigencias. La mayoría de la Cámara quería que se formulara de manera que esa tolerancia ó no persecución por motivos religiosos, quedase *de hecho*, pero sin expresarla en la ley, como no se expresa la de las mujeres públicas.

Ahora bien ¿es conciliable esa Adición, en su sentido genuino y racional y el que obligan á darle sus antecedentes históricos y legales, con leyes reglamentarias y secundarias que establezcan restricciones odiosas y hasta ridículas? ¿Es conciliable la independencia que tan liberalmente se otorga á la Iglesia, con desconocer hasta su personalidad y existencia, para celebrar con ella los arreglos de que habla Fiore, á fin de poner término á tantos conflictos, escándalos y *barthelemies*? ¿Puede ser soberano é independiente *lo* que no es persona? ¿Se complace la preferencia ó privilegio constitucional que se da al culto católico, con el ateísmo oficial que se nos ha impuesto, con la Pedagogía *laica*, el ejército *laico*, las cárceles y hospitales *laicos*.....? (1)

(1) No sólo en los Estados Unidos, el Gobierno no es laico ó ateo; puesto que decreta ayunos públicos, abre y cierra las sesiones del Congreso con una ceremonia religiosa, etc., etc.; pero tampoco en la próspera Alemania, cuyo Emperador, en una gran revista militar, decía á sus guerreros que «el cumplimiento de los deberes religiosos era la mejor garantía de la disciplina del soldado»; ni en la Inglaterra, la potencia naval más fuerte del mundo..... Mientras que las naciones donde reina el odio y la persecución por motivos religiosos, se precipitan en la decadencia, en la anarquía y la disolución. Recomendamos sobre este importante asunto la preciosa obra del vizconde de Meaux, titulada: *L'Eglise catholique et la liberté aux Etats Unis*.

Pero ya vamos entrando al campo del análisis de la ley de 14 de diciembre de 74 y sus congéneres, así como al examen de si, so color de reglamentar las adiciones constitucionales, se viola audazmente su texto, ameritando un amparo la ejecución de esas leyes en algunos de sus atentatorios preceptos.

III

Es notable que las leyes llamadas de Reforma, expedidas por Juárez en Veracruz, bajo la inspiración de las pasiones políticas más enconadas, y la presión de los apremios de la guerra, estén generalmente redactadas con más cordura y menos rigor, que las que vinieron después de ese período, dadas por los congresos, ya antes, ya posteriormente á las Adiciones constitucionales, como reglamentarias de éstas; pues con excepción de la ley de nacionalización de los bienes eclesiásticos, que fué como un bota-fuego, como una arma de partido de dos filos, sin miramientos á los desastres económicos que causara, ni á las reglas de justicia y buena legislación que atropellara, todas las demás relativas, como la del Registro Civil, la de Cementerios, la de Libertad de cultos, y aun la misma de Exclaustración de religiosas, pueden oponerse como un modelo de moderación, á sus correspondientes posteriores. No compararemos aquí, sino la de Libertad de cultos, en el concepto de que las Adiciones de 1873 fueron redactadas sobre la base de refundirse todas aquellas disposiciones en una forma breve, clara y adecuada para elevarse al rango de artículos constitucionales. Por lo cual, las mismas Adiciones ó Reformas, deberían considerarse impropias ó excesivas, en la parte que entrañen más trabas y restricciones á la libertad del culto católico, que aquellas leyes, ya porque la mente de la Legislatura que proyectó ejecutar esa reforma, ó más bien dicho, del partido triunfante entonces, no se propuso otra cosa, en la conciencia que tenía, de que aquellas leyes no

sólo eran anticonstitucionales en su forma, por haber sido expedidas por el Ejecutivo, asumiendo el carácter de Poder Legislativo, sino porque en el fondo, modificaban ó alteraban el Código Fundamental, siendo que no se puede modificar ó alterar por leyes comunes, aun expedidas en toda regla, sino mediante los requisitos del artículo 127 de la misma Constitución. El partido triunfante en Querétaro quiso pues, *legitimar* aquellas leyes, consignando los principios que proclamaban, en una forma general y depurándolas de la escoria y exageraciones que pudieran tener en su desarrollo, propias solamente de las horas de combate en que se redactaron; de manera que en vez de reglamentarse en sentido más riguroso y apremiante que el texto de las leyes de Reforma, debe dárseles uno más benigno, más suave y acomodado á los principios científicos de libertad política y religiosa, en los tiempos normales de paz y tranquilidad de la República.

Pero todo lo contrario, la *ley* sobre libertad de cultos de 4 de diciembre de 1860 es mucho menos draconiana que su correlativa de 14 de diciembre de 1874, porque aquella no trae precepto alguno sobre el vestido que deban usar ó dejar de usar los clérigos ó ministros de los cultos, y en cuanto á procesiones, sólo se les puede aplicar el artículo 11 que no las prohíbe, sino que exige únicamente que, para organizarlas, se pida permiso á la autoridad política, la cual tendrá que concederlo, siempre que no peligre el orden público ó que no se tema fundamentalmente que pueda ocasionarse con ellas algún motín.

Compréndese muy bien que esta taxativa de la ley de 1860 y la del decreto de 30 de agosto de 1862, para que los sacerdotes no usaran sus vestiduras fuera de los templos, fueron hijas de las circunstancias de entonces y, por lo mismo, pasajeras como éstas, que eran las de una guerra fratricida, enconosa y ciega que di-

vidía hasta á los de una misma familia en el seno del hogar doméstico, siendo posible y aun muy fácil que con motivo de una manifestación pública religiosa fuera de los templos, en que se señalaran á las claras los del bando que entonces se motejaban con el apodo de *religioneros*, se profirieran injurias, convirtiéndose las calles y plazas en verdadero campo de Agramante, y el legislador, apoyado precisamente en el artículo 6.º de la Constitución, preveía el caso con toda prudencia y cautela. Lo mismo respecto de las vestiduras é insignias sacerdotales: Los clérigos eran blanco de los odios por parte de los muchos foragidos que formaban las tropas auxiliares del bando anticlerical, que no era posible contener en los límites de una disciplina regular y ordenada. De modo que el Gobierno, para evitar tropelías, y no pudiendo dar garantías de otra manera, á la clase sacerdotal, expidió provisionalmente el decreto de 30 de agosto, disponiendo que no usara sus trajes y distintivos para no atraerse la atención de sus malquerientes, á fin de prevenir, en vez de castigar después de cometidos, aquellos atentados que se repetían; pero en la ley en forma, en la ley reglamentaria de la libertad de cultos, no se consignó, y habría sido ridículo consignar, esa prohibición respecto á vestidos.

En 74 y con mayor razón al presente, aquellas aciagas circunstancias han pasado para no volver, pues la República disfruta de plena paz y los ánimos están sosegados. ¿En qué puede fundarse el artículo 5.º de la ley de 14 de diciembre para sostener permanentemente la prohibición del traje sacerdotal y de un modo absoluto, toda reunión con algún objeto religioso fuera de los templos? ¿Acaso en la de mayo de 73 que derogó el art. de la ley de Reforma? Pero la ley de 73 no es constitucional, ni puede servir de modelo ó precedente para interpretar ó reglamentar las Adiciones, que fueron

posteriores. Estas, al elevar á la categoría de constitucionales las leyes de Reforma, se inspiraron precisamente en ellas, y no en las que las contrariaban ó derogaban, y, como en las Adiciones se declara perentoriamente que la Iglesia Católica es independiente, que no se puede estorbar el culto en ninguna de sus manifestaciones, ni la profesión de la religión en ninguno de sus actos, con excepción únicamente de lo que se expresa en los artículos 3º y 5º de las mismas, á saber, respecto de la posesión y administración de bienes raíces á nombre de la comunidad, y de la emisión de votos monásticos para hacer vida común, se deduce rectamente, que ni subsiste la prohibición de la ley de mayo de 73, ni puede imponerse ya por ninguna otra, después de la publicación de las Reformas de septiembre de 73, fuera de las consignadas en ellas mismas.

El artículo 1º que hemos analizado y estudiado en lo que precede, sólo declara que *la Iglesia y el Estado son independientes entre sí y que el Congreso no puede dictar ninguna ley estableciendo ó prohibiendo algún culto.*

Los cuatro artículos siguientes establecen algunas restricciones, pero ninguna tiene relación ni parecido con la prohibición de actos religiosos fuera de los templos, ni con los vestidos de los prosélitos ó ministros de algún culto; tanto menos, cuanto que á los ojos de la ley, ya no hay ni debe haber distinción ó fuero por razón de las funciones ó cargos que se desempeñen en el seno de una corporación religiosa, pues sería necesario llevar un registro público en que se consignara el carácter ó categoría de cada cual, en la asociación religiosa en que se hubiere afiliado, y expedir una ley muy complicada y minuciosa acerca de cuándo y en qué casos se adquiriese ó se perdiese ese carácter ante la autoridad; porque sólo para los ministros de las religiones estaría vedado, por ejemplo, el traje talar y las hebillas en los zapatos;

mas no para el común de la gente. ¿Cómo se comprobaría entonces, que los que gastan sobretodo ó capa, los que se pusieran dominó en tiempo de carnaval, y que las damas y danzantes que adornan sus escarpines con esa clase de dijes, no fueran sacerdotes ó sacerdotizas?

Luego, las leyes reglamentarias de esas Adiciones, ni ninguna común posterior á ellas, puede introducir ó crear esas nuevas prohibiciones y restricciones.

Hemos examinado el artículo 123 de la Constitución, y hemos visto que debe sobreentenderse el artículo 15 del Proyecto ó ser un apéndice ó adición de él, ó bien, que no puede tener otro sentido que el de que se faculte al Poder Federal, á intervenir en la disciplina externa de la Iglesia y en el culto, pero solamente respecto de lo que pueda lesionar ó comprometer el orden público ó atacar el justo derecho de tercero; porque en lo que no tenga atinencia con ese orden ó no invada el derecho ajeno, el Estado no puede inmiscuirse para nada en la liturgia ó ritualidad de los cultos, sea para prohibirla, modificarla ó establecerla, ó para impedir las reuniones pacíficas que se tengan con fines lícitos, como lo garantiza el artículo 9º que no excluye las religiosas. (1)

¿En qué daña al orden público una procesión religiosa, por sí misma y como tal? ¿Cómo puede temerse que se altere este orden, cuando en el lugar no hay ni siquiera otras religiones ó cultos que pudieran encelarse de aquella manifestación? ¿En qué puede conmover el orden público, que una persona vista de blanco ó de escarlata, con túnicas ó levitas más

(1) Art. 9 de la Constitución: *A nadie se le puede coartar el derecho de asociarse ó de reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene derecho de deliberar.*

ó menos largas ó talares?..... Convenimos en que cuando así suceda por alguna casualidad ó circunstancia excepcional ó anomalía atendible, se impida la procesión ó bien, que se suspenda; pero debelar á los que la forman, cuando no pase nada de esto, perseguir y encarcelar á los que hayan tomado parte en ella ó consentido en que se efectuara, como por un crimen ó delito, es un atentado injustificable contra la libertad de cultos garantizada por el primer artículo de las Adiciones; contra el derecho de la libre manifestación de las ideas, garantizado por el artículo 6º de la Constitución, y contra el derecho de reunión con un objeto lícito, reconocido y garantizado por el 9º de la misma.

Estos derechos no tienen más taxativa, que el orden público, la moral y el *justo* derecho de tercero (y no puede haber dos derechos realmente tales, justos y opuestos). Pero volvemos á preguntar ¿en qué se ataca el orden público con un vítor, con una manifestación política, con un *gallo*, ó siquiera sea, con un convite de toros ó de circo? ¿Es menos moral un desfile con intención religiosa, que una mascarada de carnaval ó un tren de carros alegóricos? ¿A quién se daña ú ofende con hacer esa especie de peregrinaciones ó devociones?..... Luego, la autoridad no tiene facultad para prohibirlas en general y en absoluto, ni menos para castigar á los que han intervenido en ellas, cuando no haya habido *de hecho* ni asomo de trastorno ó disturbio, de ningún género.

Hemos estudiado las Adiciones en todos sus precedentes y concordantes, y hemos visto que no autorizan á más prohibiciones ó restricciones á la libertad del culto católico, que las que se expresan en ellas mismas, que son, limitando el derecho de propiedad de las asociaciones religiosas, y la de los votos y comunidades monásticas, que por estar expresas y bien determinadas, son una prueba mayor de que no pueden extenderse á otras; porque cuando la ley

limita la regla general con señaladas excepciones, por eso mismo quiere y manda que no puedan hacerse otras.

La restricción relativa al voto y á la vida monástica, no puede justificarse ante la razón, porque es un ataque á la libertad individual. ¿En qué perjudica á la sociedad el que hace voto de castidad, cuando á nadie puede forzarse á que ingrese al estado del matrimonio, ni mucho menos á que la viole de otra manera? En qué se daña al público por vivir en común con otras personas, entregado á prácticas religiosas ó para organizarlas y dirigirlas, siendo que, por lo menos, no puede negarse que el corazón humano necesita de esperanzas y consuelos sobrenaturales, y que para obtenerlos, es menester que haya alguien que haga profesión de cultivarlos y participarlos á otros? Equiparemos este solaz, al del teatro y los espectáculos públicos: ¿Si no se permitiera la profesión de cómico y acróbata, de individuos que se dediquen constantemente á estos ejercicios (que con mayor razón pudieran calificarse de ociosos é improductivos materialmente) ¿por qué causa no permitirse que otros individuos se dediquen exclusivamente á prácticas piadosas, á fin de ponerse en aptitud de prestar á los que lo soliciten, los medios de hacerlos ocasionalmente, es decir, de procurarse ese inocente solaz?

«El Estado—dice el artículo 5º de nuestras parciales adiciones—no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La ley *en consecuencia*, no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse».

Esta *consecuencia* es forzada, porque no se

deduce de los antecedentes, puesto que el voto que hacen los miembros de las órdenes monásticas, no es contrato, ni convenio, ni pacto ni cosa que lo parezca. Contrato, convenio ó pacto es el que interviene entre dos ó más *seres humanos*; pero el voto se efectúa entre un hombre y Dios. Es un acto íntimo y privado del fuero de la conciencia, en que el Estado no puede intervenir, aun admitiendo que le competan los de la famosa disciplina externa. Oprimir, violar, impedir los actos internos, los actos entre el alma y el Criador, como la oración de que el voto es florecencia, es una intervención que Nerón y Diocleciano no se permitieron atribuirse, y que por medio de un solecismo, se enumeran entre los contratos, convenios y pactos, para encadenarlos á la ley humana. El que se hagan *en manos* de un sacerdote *por ante él*, no significa que se le hagan á él, así como el juramento, no se entiende ser un pacto ó convenio celebrado con la persona por ante quien se ejecuta.

¡Que la ley no permite ningún contrato que tenga por objeto el menoscabo ó sacrificio irrevocable de la libertad! ¿Es decir, que no permite el matrimonio? Porque con él se menoscaba, se sacrifica la libertad de cada cónyuge para no casarse con otra persona ni amarla, irrevocablemente hasta la muerte. ¿Acaso está incubado en esta Adición el *amor libre* que ahora se proclama con tanto desenfado por algunas sectas?..... Pero no; lo único que se pretende, según se expresa *El Imparcial* en uno de sus números de estos últimos días, es «retirar la coacción para el ejercicio y la práctica de la virtud, porque la virtud forzada, no es virtud; es hipocresía, que trae males sin cuenta á la familia y á la sociedad. El bien debe practicarse espontáneamente, en cada uno de sus actos, y no por compromisos, ni con cárceles y ecúleos».

No creemos que personas tan inteligentes

y apreciables, como los redactores de ese Diario, se produzcan con mala fe; pero el espíritu y los compromisos de partido ofuscan la mente, hasta aceptar sofismas verdaderamente pueriles y deleznales. En primer lugar, los católicos no solicitamos coacción ni grillos para los que quebranten sus votos religiosos, ó deserten de la regla conventual; sólo desearíamos humildemente que se nos permitiera vivir cómo y dónde nuestra vocación y conciencia nos indicara, siempre que no faltáramos á las reglas de la moral más pura y escrupulosa, proclamadas por los moralistas de todo el orbe y desde Confucio hasta Julio Simón. En segundo lugar, si tuviera algún viso de cordura y verdad el aserto del Sr. Espíndola, sería preciso clausurar las prisiones, borrar los códigos penales, dar de baja á toda la policía, para que nadie practicara el bien y la virtud forzadamente y con coacción. Sería una hipocresía, una verdadera inmoralidad abstenerse del robo y del asesinato por miedo á la ley y á los gendarmes.....

¡Con razón hemos dicho que las leyes de Reforma, del Sr. Juárez, fueron por lo general, menos draconianas que las que han pretendido pulirlas y condensarlas! pues la de 26 de febrero de 63 sólo suprimió las comunidades de Señoras religiosas, dejando todavía subsistente, el Instituto de Hermanas de la Caridad; mientras que el artículo 5º de las Adiciones, hizo tabla rasa con toda la familia y sus más remotos afines.

Empero, esta restricción está consignada en la ley fundamental y la ejecución de las medidas por parte de la autoridad, para llevarla á efecto, no puede ser materia de amparo, por más que en realidad conculquen el Derecho Natural.

Pero recrudecer la estudiada intolerancia de las Adiciones de 73—elaboradas ya, con el manifiesto fin de vejar y mutilar al catolicismo—reglamentar ese apéndice sangriento,

envenando todavía más su inquina con refinamientos que no caben en su significación natural y genuina, eso sí puede y debe ser materia de amparo, porque es algo tan repugnante, como el tole-tole con que las turbas degradadas ahogan los ayes de las víctimas que se llevan al sacrificio.

* * *

La limitación del derecho de propiedad contenida en el artículo 3º de las Adiciones, no era una verdadera novedad y reforma, porque ya estaba expresa en el artículo 27 de la Constitución, bien que en éste se declaran incapaces á las corporaciones civiles y eclesiásticas, de toda clase de propiedad, y en la adición se reduce, respecto á las segundas, sólo á los bienes raíces; pero como no se dice que se deroga en esa parte el art. 27, quedó todavía vigente la pifia de que las corporaciones civiles no tuvieran capacidad para adquirir ni útiles de escritorio para sus oficinas, (1) sucediendo en este

(1) El artículo 27 de la Constitución estaba redactado en términos que no corresponden al pensamiento que lo inspirara, porque dice: *Ninguna corporación civil ó eclesiástica, cualquiera que sea su carácter, denominación ú objeto, tendrá capacidad legal para adquirir bienes en propiedad.....* Parece que se les niega la capacidad para adquirir cualquiera clase de bienes.—Nuestra Constitución es un mamotreto, un conjunto de artículos defectuosos que se compaginaron precipitadamente para su publicación, mediante intrigas y socaliñas á que se prestaba el estado violento y de ansiedad en que se hallaban entonces la Cámara y la Nación entera. Hubo artículos aprobados y que no aparecen en el texto; otros que figuran en él y que no se sabe cuándo se tramitaron ó discutieron; algunos cambiados substancialmente; varios que no van de acuerdo entre sí, ó que están puestos de manera que no tienen sentido ó no expresan lo que se quiso ordenar en ellos, etc., etc.

punto, lo del art. 1.º de las Adiciones, con el 123 de la Constitución, que no se quiso declarar insubsistente, á pesar de ser ambos incompatibles, y por lo cual se ha dado lugar á que el Congreso de 1874 se haya creído con facultades para prohibir de manera absoluta, en su ley de 14 de diciembre, los actos religiosos fuera de los templos, y para determinar hasta el número de centímetros que han de medir las ropas sacerdotales. Mientras que el artículo 27, aunque con el mayor disimulo y como para otros fines, fué pulido y rasurado en 14 de mayo de 1901.

La prohibición de adquirir propiedades raíces, las corporaciones religiosas, no está fundada en ningún principio histórico ó filosófico de jurisprudencia ó legislación, ni en razones de conveniencia social, ni tampoco en la justicia ó la equidad, porque las objeciones que se han formulado contra ese derecho, ó provienen de animosidad y prevenciones contra la Iglesia, ó bien se fundan en los abusos que se han cometido con esas propiedades y bienes; pero abusos y errores que son inherentes á toda humana institución, por racional y benéfica que sea (*Corruptia optimi, pessima*) y que no deben tratarse de estirpar, arrancando de cuajo la institución ó el derecho de que se trata, porque sería como si suprimiéramos la judicatura ó aboliéramos el poder paterno, alegando que en varias ocasiones los jueces y padres de familia han hecho mal uso de su autoridad.

El artículo 3º de las Adiciones se aprobó, no precisamente por efectuar reforma alguna, sino para legitimar la ley de Nacionalización de 12 de julio de 1859, que fué antieconómica, injusta, opuesta á las reglas más triviales de la ciencia legislativa, y además anticonstitucional por todos lados. Pero no logró su objeto, porque aun expresarlo era ridículo, ya que las leyes no sirven para REFORMAR la Historia ó los hechos pasados, sino cuando más

para dar otro color á los futuros, aunque no siempre para bonificarlos y menos cambiando su esencia.

Si se creía que la declaración de que las corporaciones religiosas son incapaces de adquirir bienes raíces, es suficiente para despojarlas de los que ya poseían, esa declaración ya se había hecho en el artículo 27; y si no se consideraba bastante tal disposición ó declaración, repetirla para ese efecto, era sólo poner más de bulto la ilegalidad de la expoliación, por aquello de que si un cañonazo no alcanza, tampoco alcanzan dos.

La ley de Nacionalización fué antieconómica porque arrojó al mercado de momento, con un valor mínimo y de ganga, toda la propiedad raíz productiva de la Iglesia, y los derechos reales sobre ella, que ascendían á más de \$100.000.000, cantidad exorbitante para nosotros, y más en aquellos tiempos. Fuera pues, de ese impolítico é injustificable despilfarro, se hizo descender de precio y bajar por los suelos, todos los bienes inmuebles y derechos á ellos relativos, con gran perjuicio para los propietarios y para la industria y el crédito privado, ya que no se podían tomar en préstamo ó á censo, los capitales necesarios para la agricultura, el comercio y demás industrias que, quedaron abatidas, porque no había con qué garantizarlos, y los fondos disponibles se empleaban en la adquisición seductora de la Mano Muerta.

Fué inicua la ley, porque la expropiación, aun en el supuesto de considerarse como de utilidad pública, debe hacerse previa indemnización, conforme lo verificó la misma Constituyente francesa (á pesar de ser nada favorable á la Iglesia Romana) que servía de modelo á nuestros revolucionarios, pues impuso al Estado todas las cargas á que debían hacer frente los bienes eclesiásticos; y queriéndose que esta obligación estuviese al abrigo de todas las flue-

tuciones del porvenir, se insertó en la Constitución de 1791 (Tít. V); así han aceptado el principio de la expropiación por causa de utilidad pública, todos los pueblos que se tienen por cultos.

Fué contraria esa medida, á las reglas de buena legislación, porque no se limitó á declarar á la Iglesia, incapaz de poseer, de allí para adelante, sino que la despojó de los bienes adquiridos, en tiempo que se le había reconocido esa capacidad por la ley *secular*; es decir, se le dió efecto retroactivo, violando el principio pregonado en la primera parte del artículo 14 de la misma Constitución, que se invocaba como bandera.

Hay quien diga que ese despojo «fué una verdadera pena impuesta al Clero por haber promovido y sostener la insurrección contra el Gobierno legítimo y la Constitución de la República». Pero tal aserto pugna con el artículo 13 de este Código, que prohíbe que nadie sea juzgado por leyes especiales y privativas; otra vez con el 14 en su segunda parte que declara que nadie puede ser juzgado sino por leyes anteriores al hecho; con el 16 que garantiza las posesiones de toda persona, en que no podrá ser molestado, sino á virtud de mandamiento escrito, de la autoridad *competente*, es decir, de la judicial, previo el *procedimiento* ó juicio correspondiente en cada caso; con el 20, en que á todo acusado se le aseguran ciertas garantías, sin las cuales no podrá ser condenado; con el 21 que declara que las penas propiamente tales, sólo puede imponerlas la autoridad judicial, y por último, con el 22, que prohíbe *para siempre* la pena de confiscación. ¡Donoso castigo por el desconocimiento de la Constitución, desconocerla y violarla en todos sentidos!

Fué inmoral la ley, porque sólo se propuso despertar la codicia, halagando la vil pasión de la avaricia para que el pueblo apostatará de sus creencias, convicciones y hábitos morigerá-

dos, en aras de un interés sacrílego, y tal cosa es profundamente desmoralizadora, en todos sentidos, sean cuales fueren las creencias que se pisoteen y la religión que se traicione. El partido reformista sólo trató entonces, por una parte, de hacerse de prosélitos comprometidos á sostenerle por fas y nefas, aun cuando fueran fementidos y fascinerosos, arrojándoseles el cebo de una rapiña; y por otra, hacerse de recursos por diezmados que fuesen respecto de su origen, para sostener una guerra en que ya zozobraba.

Era, en una palabra, antieconómica, injusta, inmoral y aun torpe, porque el Estado, para impedir la amortización y estancamiento de la propiedad raíz, y para hacer que vuelva al tráfico la ya detenida, tiene en su mano muchos recursos de buena ley, entre otros, el innegable derecho de gravarla con una contribución que indemnice al Erario del impuesto de translación de dominio por herencias, ventas, permutas, donaciones, etc., que bien podría ser otro tanto de la directa ordinaria, sin poderse calificar de excesiva. Y como en tal caso; la Mano Muerta no podría competir con los propietarios particulares, tanto por ese doble pago, como por tener que valerse de segundas manos para administrar y explotar sus inmuebles, le convendría mejor venderlos y convertirlos en otros valores, que el estado del mundo económico actual, ofrece con mucha ventaja á los que se hallan en ese caso.

La negación en lo absoluto, de personalidad para poseer bienes raíces, á las corporaciones eclesiásticas no es de una legislación liberal, razonada y deliberada con calma. La República vecina, que no puede calificarse de atrasada, ni mucho menos de afecta al ultramontanism, no ha declarado inhábiles para poseer ó adquirir bienes raíces á las corporaciones religiosas; pero ni siquiera les ha exigido contribuciones especiales: Por el contrario, una ley de 1903, las ha eximido de todo impuesto, por-

que, las considera benéficas y de mucha utilidad para el orden social, promoviendo y favoreciendo la moralidad *espontánea* del pueblo y aliviando al Estado de mayores gastos en beneficencia, educación cárceles, policía y demás elementos de represión.

Allí la *libertad religiosa* no es materia del Gobierno de la Unión, ni se quiso consignar en la Constitución, sino de un modo negativo. Cada Estado legisla sobre los derechos civiles de las asociaciones y en todos ellos se les permite poseer y adquirir bienes raíces en determinada cuantía. No sería propio de este trabajo, pasar en revista las legislaciones de cada una de las entidades federativas, acerca de esta materia, y sólo haremos mención de Nueva York, en donde una ley de 1889 declara, que si se limita la fortuna inmueble de una corporación *non stock* (1) nunca será inferior á un capital de 3.000.000 de dollars, ó de una renta proveniente de ellos que equivalga á 250,000, siendo de notar que no se comprende en esas cantidades el valor de los templos, ni el alquiler de *pews* ó estimación de los edificios dedicados directamente al objeto de la institución; sino solamente el monto de los bienes raíces productivos; y también que los norteamericanos dejan pasar esos máximums sin mucho rigorismo ni exigencia. (2)

Pero concluyamos aquí, porque no nos habíamos propuesto estudiar todas las restricciones y cortapisas con que tropieza la *libertad religiosa* en la Constitución y sus adiciones, pues como lo dijimos al principio, sería materia muy extensa é inadecuada para este Diario por no poderse desarrollar en la forma debida las

(1) Quiere decir, que no tenga un fin lucrativo.

(2) Todas estas informaciones están tomadas / *Félix Klein*, «La separation aux Etats-Unis». Pág. 26 y sig.—París, 1905. / *de*